

## Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

---

**De:** Juanita camargo <jcamargo@ldsabogados.com>  
**Enviado el:** viernes, 25 de febrero de 2022 3:15 p. m.  
**Para:** Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
**CC:** Alejandra Peña Gonzalez; Litigios; Danna Torres; Legal3ldsabogados@gmail.com  
**Asunto:** RAD. 2020-521 - EJECUTANTE: RESUELVE TU DEUDA S.A.S. - EJECUTADO: ISMAEL GARCÍA RODRIGUEZ - ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN  
**Datos adjuntos:** RAD. 2020-00521 - EJECUTANTE RESUELVE TU DEUDA - EJECUTADO ISMAEL GARCIA - ASUNTO RECURSO REPOSICIÓN ISMAEL.pdf

H. Juez

En uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, conforme el artículo 103 C.G.P. y en armonía con el Decreto 806 de 2020, a través del presente mensaje procedo a interponer recurso de reposición, en los siguientes términos:

SEÑOR:

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN

**JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co\_

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** RESUELVE TU DEUDA S.A.S.  
**EJECUTADO:** ISMAEL GARCÍA RODRIGUEZ  
**RADICADO** 68001-40-03-025-2020-00521-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.177.584 de Bogotá D.C, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.017 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, me permito interponer recurso de reposición contra la providencia proferida por el estrado judicial el pasado 21 de febrero de 2022.

**\*Se anexa memorial en formato PDF\***

Atentamente,

**Juanita Camargo Franco**

Celular:3105176260

Email: [jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com)



La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. LDS ABOGADOS S.A.S. no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

This message is confidential, and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this mail in error, please immediately send back and delete the message received. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus. However, recipient should ensure that the message is virus free. LDS ABOGADOS S.A.S. is not responsible for any loss or damage arising from use of this message

SEÑOR:  
PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN  
**JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
[j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** RESUELVE TU DEUDA S.A.S.  
**EJECUTADO:** ISMAEL GARCÍA RODRIGUEZ  
**RADICADO:** 68001-40-03-025-2020-00521-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.177.584 de Bogotá D.C, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.017 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, me permito interponer recurso de reposición contra la providencia proferida por el estrado judicial el pasado 21 de febrero de 2022.

#### I. OPORTUNIDAD PROCESAL:

La presente objeción se efectúa dentro del término legal como quiera que, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el 21 de febrero de 2022, y fue notificado por estados electrónicos el 22 de febrero de 2022, así, el presente memorial se presenta dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia.

#### II. FUNDAMENTO NORMATIVO PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición de autos, disponiendo que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

### III. HECHOS RELEVANTES:

1. El 06 de diciembre de 2021 el despacho ordenó notificar al ejecutado.
2. El 11 de enero de 2022 se le informó al despacho que no se tenía certeza frente a la dirección actual de domicilio del ejecutado por lo que se le solicitó oficiar a las empresas operadoras de telefonía móvil del país para que precisen cantidad de líneas aperturadas a nombre del ejecutado y la ubicación actual de estas, lo anterior en procura de ubicar el domicilio del ejecutado
3. Solicitud denegada por el juzgado, indicando que no se había intentado notificar ni a la dirección KM 1 VIA ACUEDUCTO CA 2 70 LA, ni al correo electrónico [ismaelgarciar@hotmail.com](mailto:ismaelgarciar@hotmail.com).
4. Por lo anterior, en cumplimiento de los deberes procesales se procedió a notificar personalmente al ejecutado por notificación electrónica conforme Decreto 806 de 2020, mensaje de datos con confirmación de envío y entrega, así:

#### Recibo: RAD. 2020-521. RESUELVE TU DEUDA vs ISMAEL GARCIA - ASUNTO. ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Vie 28/01/2022 7:11 PM

Para: Juanita camargo <jcamargo@ldsabogados.com>

3 archivos adjuntos (8 MB)

DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf;

\*\*\*\*Certimail: Recibo Certificado\*\*\*\*

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)**

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
ismaelgarciar@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	28/01/2022 10:11:28 PM (UTC)	28/01/2022 05:11:28 PM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Juanita camargo <jcamargo@ldsabogados.com>
Asunto:	RAD. 2020-521. RESUELVE TU DEUDA vs ISMAEL GARCIA - ASUNTO. ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Para:	<ismaelgarciar@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN6PR1701MB1780F529F5770488D107AC29C2229@BN6PR1701MB1780.namprd17.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema	28/01/2022 10:11:24 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)



## 1. Afectación al deber constitucional de tramitar y responder las solicitudes debidamente formuladas.

La H. Corte Constitucional en insistentes pronunciamientos ha determinado:

*“(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante **los jueces** y en consecuencia estos **se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten**, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (...)”<sup>1</sup> (Negrita como énfasis)*

Por tanto, resulta claro que el juzgado omitió dicho deber, y en su lugar procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución, sin tramitar la solicitud elevada, la cual va íntimamente ligada a lograr conocer el domicilio del ejecutado y con ello no solo proceder a notificarlo sino perseguir sus bienes, pues de las únicas medidas decretadas respecto de las cuales se tiene conocimiento de que se logró su materialización fue del embargo salarial de algunos meses, cuantía que no cubre la totalidad de la obligación librada.

En consecuencia, y siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la materia, la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes intervinientes en una actividad jurisdiccional, no transgreden el derecho fundamental de petición, sino al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en la medida en que **“dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada al interior del**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. - sentencia T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. – sentencia T-394 de 2018. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

**proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional”** (C.P. Arts. 29 y 229)<sup>2</sup> (...)<sup>3</sup> (Negrita como énfasis)

## **2. Defecto procedimental por omitir pronunciarse frente a las Agencias en Derecho.**

El artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y **condenar en costas al ejecutado...**”. (Negrita como énfasis)

Dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

Frente a la cuantificación de dichos emolumentos, estas se deberán liquidar acorde con lo dispuesto por el legislador, específicamente en el artículo 366 C.G. del P, el cual estableció:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...).** (Negrita y resaltado como énfasis)

Por su parte y para dar cumplimiento al numeral 4 del precepto citado en cuanto a la fijación de agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016** – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho», acto

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-192 de 2009

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. - sentencia T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. – sentencia T-394 de 2018. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

administrativo que a su turno derogó aquellos dictados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y que actualmente rige la materia”.

Esta reglamentación precisó que respecto de los criterios que adopta el juez para fijar las agencias en derecho, estos no solo deben estar **dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas, sino que se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad adelantada, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ninguna circunstancia dichos límites puedan ser desconocidos**, tal como se precisa que su artículo 2:

*“(…) ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.(…)”*

Al respecto, el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisó que, *“Se ha destacado que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.”*<sup>4</sup>:

Sin embargo, hace énfasis el Dr. López en que: *“(…) Esa fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4 del artículo 366 que le imponen el deber de guiarse por “las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”(…)”*

Doctrinante que puntualiza y asevera que: *“(…) las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso no obstante que la razón estaba de su parte (…)”*

Ahora en el caso que nos ocupa, el despacho en la valoración indicada se limitó a indicar el valor de costas, más no el de agencias en derecho, las cuales de fijarse deberán atender los siguientes parámetros:

*“(…)”*

---

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Código General del Proceso. Parte General. Tomo I Parte General Bogotá DC-Colombia, DUPRE Editores, Colombia, 2019

a. De mínima cuantía.

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo (...)*"

#### **IV. PETICIONES:**

Conforme con lo argumentado, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mi representada, solicito a la H. Juez que, como garante de los derechos procesales de las partes y en acatamiento del precedente judicial establecido por las Altas Cortes:

**PRIMERO. REPONGA** el auto, y en su lugar proceda a tramitar y resolver la petición consistente en oficiar a las operadoras móviles en procura de conocer el municipio y domicilio del extremo pasivo en aras de buscar materializar medidas cautelares en su contra ante la insuficientes de las ya tramitadas para cubrir la totalidad de la obligación

**SEGUNDA. REPONGA** el auto, y en la oportunidad procesal pertinente proceda a fijar las agencias en derecho conforme Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**TERCERA.** De mantenerse incólume el auto se le solicita al despacho que, en virtud del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 se suministre acceso al expediente digital para verificar la cuantificación aproximada de las medidas materializadas y así proceder a cumplir con la liquidación ordenada.

Atentamente,



**JUANITA CAMARGO FRANCO**

C.C. No. 1.010.177.584,

T.P. 212.017 del C. S. de la J.

[jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com)

[litigios@ldsabogados.com](mailto:litigios@ldsabogados.com)